JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA San José de Cúcuta, octubre catorce dos de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – resuelve reposición y solicitud de nulidad Ejecutivo - 540013153001 2019 00101 00 Demandante- CLÍNICA SANTA ANA S-A Demandado- SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la demandada, en contra del auto de fecha de del año en curso, mediante el cual este despacho decide admitir la reforma de la demanda, así como sobre la solicitud de nulidad incoada por el señor apoderado de la parte demandante a partir del traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandada.

Siguiendo el orden cronológico de las actuaciones surtidas, nos referiremos en primer lugar al recurso de reposición incoado por la parte demandada, contra el auto del 1º de julio de este año, mediante el cual se admite la reforma de la demanda.

Como fundamento de su impugnación el señor apoderado trae a colación apartes del artículo 93 del Código General del Proceso referente al traslado de la reforma, así como los artículos 4 y 9 del Decreto 806 de 2020.

Sostiene que el 2 de julio del presente año, se fijó en el estado electrónico el auto atacado en el que se le está corriendo término para contestar la reforma de demanda efectuada por la parte actora, conforme lo señala el artículo 93 del C.G.P., , pero que a raíz de las medidas tomadas en la Rama Judicial para el acceso a los distintos despachos judiciales, resulta imposible la revisión de los expedientes; que por eso el gobierno Nacional profirió el Decreto 806 de 2020, por el cual, se adoptan medidas para implementar la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Que en el presente caso, ya se encuentra corriendo el término para contestar la reforma de la demanda, pero que ni por el despacho como tampoco por el apoderado de la parte demandante, se le ha hecho llegar la reforma de la demanda integrada en un solo escrito y los anexos si los hubiere, haciendo imposible pronunciarse al respecto, constituyendo así una clara violación al debido proceso.

Finaliza diciendo, que entiende que la presente demanda se inició antes de que el gobierno tomara las medidas dentro del Estado de emergencia económica, social y ecológica, pero que ello no resulta óbice para que el despacho adecue el nuevo procedimiento, bien haciendo llegarle el traslado de la reforma con sus anexos o, conminando al demandante para que cumpla dicha carga.

Como consecuencia de ello solicita revocar el artículo 3º del auto que admitió la reforma de la demanda, en el sentido de que no comenzará a correr términos para contestarla, hasta tanto no se entregue al demandado el traslado contentivo de dicha reforma o se acredite el envío electrónico al demandado.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante oportunamente lo replica oponiéndose a la reposición, aduciendo que, ciertamente el Gobierno Nacional emitió el Decreto 806 del 2020 con los fines expuestos por el recurrente y, que además, impuso la obligación de emitir a partir del 01 de julio de 2020 un ejemplar de los memoriales y/o solicitudes radicadas al despacho, a cada una de las partes intervinientes en la actuación judicial.

Que con fundamento en ello, lo reclamado por Seguros del Estado carece de vocación de prosperidad, como quiera que la reforma de la demanda admitida por el juzgado, respecto de la cual se corrió el traslado respectivo, fue radicada el 05 de noviembre de 2019 siendo las 17:06, identificado con radicado 000238, es decir, CUATRO (04) MESES antes de que se produjera el cierre del palacio de justicia de Cúcuta, materializado a partir del lunes 16 de marzo de 2020, por lo que, para el momento en que se reformó el libelo introductorio no era necesaria la remisión a la parte de los escritos presentados y porque desde que ello ocurrió, la hoy reclamante en sede reposición se mostró procesalmente activa teniendo acceso sin limitante alguno al expediente, razón por la cual, lo esgrimido no es más que una actuación dilatoria.

Termina diciendo que sería aceptable el reclamo presentado, si el memorial respecto del cual se dice no se conoce, se hubiera incorporado al expediente con posterioridad al 01 de julio de 2020 y, al momento de surtir el traslado respectivo, se hubiera omitido la publicación del mismo y/o remisión por parte del extremo contrario o despacho de conocimiento.

Solicita en consecuencia, no reponer el auto y declarar improcedente la apelación subsidiaria, por no estar esta decisión enlistada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

En primer lugar, debemos recordar aquí el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna brindarles la oportunidad para inadmisible que el debate omita pronunciarse acerca de los elementos de juicio argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo

puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Pues bien, retomando el asunto materia de estudio, tenemos que el censor no cumple a cabalidad el mandato legal contenido en el artículo 318 del ordenamiento procesal, en cuyo inciso tercero manda que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, pero estas razones no son de cualquier índole, sino que deben contener su interpretación de la ley planteando una controversia frente a lo decidido; es decir, debe exponerse el por qué considera que el juzgador erró en la decisión impugnada; en este caso particular, por qué no procedía la reforma de la demanda y. como consecuencia de ella el nuevo mandamiento de pago proferido, por qué no era aplicable el artículo 93 del ordenamiento adjetivo que fue el sostén de la decisión; obsérvese que el censor guarda absoluto silencio frente a los fundamentos de la decisión adoptada, limitándose a plantear una controversia totalmente ajena al auto impugnado; nada tiene que ver la decisión atacada, con el supuesto hecho de no habérsele enviado las copias del escrito de reforma y sus anexos, cuando está claro que aquella decisión fue adoptada tal cual lo dispone el numeral 4 del inciso 2º del artículo 93, esto es, notificarle por estado y correrle el traslado de la reforma.

Ahora bien, sólo en gracia de discusión frente al tema, dado que como se dijo no se plantea una controversia seria y razonable frente a la admisión de la reforma y, a la notificación allí ordenada, ha de acotarse que, ningún asomo de ilegalidad brota de tal decisión, en la medida en que, iterase la notificación fue ordenada tal cual lo reza la norma; asunto diferente es el hecho de que no se le haya enviado la copia de la demanda reformada y sus anexos para correrle el traslado como se ordenó; pero, no puede olvidarse que si bien es cierto el Decreto Ley 806 del presente año introdujo reformas

al trámite de la notificación personal de la demanda, imponiendo el deber de remitir la documentación echada de menos por el censor a su correo electrónico, también lo es que la reforma fue presentada el día 05 de noviembre de 2019, esto es, más de siete meses antes de entrar en vigencia la nueva norma y, más de cuatro meses antes de la interrupción de los términos, acaecida a partir del 16 de marzo del año en curso, por lo tanto, para ese momento no existía tal obligación, amén de que dado el tiempo en que fue presentada la susodicha reforma podía presumirse que el extremo pasivo se encontraba totalmente enterado, primero por la constante y atenta vigilancia que a través de sus asesores y dependientes mantiene sobre sus procesos y, segundo, porque así lo deja ver en su escrito de contestación y excepciones que presentó el 30 de enero del presente año (folios 1094 a 1132 inclusive), en el cual hace clara alusión a ello al decir, que se permite "contestar la demanda acumulada."

Puestas así las cosas, resulta obligado concluir, que el auto censurado no adolece de ilegalidad alguna que amerite su revocatoria y de consiguiente se impone la negación del recurso incoado.

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que como quiera que por mandato expreso del inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, el término de traslado se interrumpió y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, siendo este un derecho insoslayable en cabeza del extremo pasivo y, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los extremos litigiosos, se dispondrá que por secretaría se remita al correo electrónico registrado por la parte demandada, la copia de la reforma de la demanda y sus anexos.

En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, no se concederá por no estar enlistado como apelable en el artículo 321 del Ordenamiento General Procesal, como tampoco estar contemplado como tal en norma especial alguna.

Por otra parte, en este orden de ideas, por obvias razones se impone dejar sin efectos el auto proferido el 10 de septiembre del corriente año, mediante el cual se corría traslado de las excepciones a la parte demandante, relevándose así de entrar al análisis de la nulidad que este extremo litigioso propusiera, a cuyo propósito es oportuno llamar la atención a la parte demandada y a su apoderado

judicial, a fin de que den plena observancia al principio de lealtad procesal que les asiste a las partes, ratificado en el artículo 3º del Decreto 806 del presente año, cuya aplicación precisamente reclama para sí, en la medida en que se observa que sus escritos no han sido enviados a la parte actora, como es el caso del recurso de reposición aquí resuelto y el escrito de excepciones con sus anexos, amén de que con ello se proporciona celeridad a los trámites teniendo en cuenta las dificultades con las que los despachos judiciales estamos laborando desde casa, sin contar en algunos casos con herramientas como escáner, fotocopiadora, etc., debiendo acudir al trasteo de expedientes con los riesgos que ello conlleva.

En cuanto a la insistencia de la parte demandada respecto de la entrega de los depósitos judiciales, se le hace saber que tal como se le hizo saber desde el 10 de septiembre del corriente año a las 8:00 a.m., donde se le envió el formato contentivo de la orden de pago (formato DJ04), los dineros quedaron a disposición de SEGUROS DEL ESTADO EN EL BANCO AGRARIO, habiéndose cumplido por parte de este estrado judicial todo el protocolo exigido por la entidad bancaria, como son las autorizaciones de juez y secretario, así como la elaboración del incidente de confirmación de pago de mayor cuantía a través del portal de depósitos, con respuesta del banco de "registro exitoso"; de suerte que el trámite a seguir es acudir a la entidad bancaria, haciéndose saber al señor apoderado que con este nuevo protocolo del incidente de confirmación no se requiere la firma del formato DJ04; de hecho no se ha recibido ningún requerimiento del banco por trámite pendiente.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha julio primero del año cursante, mediante el cual se admite la reforma y. en su numeral 3º se ordena su notificación por estado a la parte demandada, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría envíese copia de la reforma de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su correo electrónico registrado en este proceso, conforme se dijo en la parte motiva.

CUARTO: Dejar sin efectos el auto calendado 10 de septiembre del año cursante, mediante el cual, se corre traslado de las excepciones a la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: En cuanto a la insistencia de la parte demandada respecto de la entrega de los depósitos judiciales, no existe trámite pendiente por el despacho, debiendo tener en cuenta lo expuesto en el último párrafo de la parte motiva.

SEXTO: Llamar la atención a la parte demandada y a su apoderado judicial, para la observancia de lo dispuesto en los artículos 3º y 9º del Decreto 806 del presente año, conforme se dijo en la parte motiva, pues de su parte no se ha observado su acatamiento en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

C/... Januar =

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, octubre catorce dos de dos mil veinte.

Auto de trámite – accede a entrega de dineros consignados

Restitución - 540013153001 2019 00309 00

Demandante- LUIS ORLANDO C. MATAMOROS IBARRA

Demandado- COMERCIALIZADORA MONTES DE COLOMBIA.

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, por ser procedente de conformidad con lo previsto en el inciso 4º numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, se ordena proceder a la entrega de los dineros consignados por la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento, a la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00131-00

Dte. CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA

Ddo.: JESUS ALFONSO DOMINGUEZ JOYA Y HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores JESUS ALFONSO DOMINGUEZ JOYA Y HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores JESUS ALFONSO DOMINGUEZ JOYA Y HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA, pagar a CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- 1. Ciento cincuenta millones pesos (\$150.000.000) correspondientes al capital contenido en la letra de cambio No 01 con fecha de vencimiento 25 de enero de 2018.
- 2. Los intereses moratorios desde el 26 de enero de 2018, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

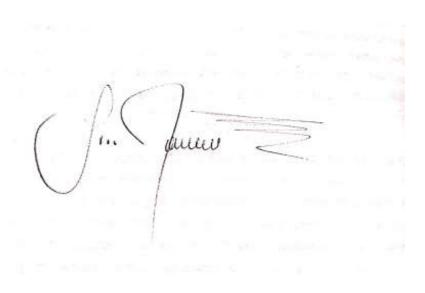
-Vehículo distinguido con Placa número MTT 299 matriculado en Bucaramanga, nacionalidad colombiana, Marca CHEVROLET, propiedad del señor JESUS ALFONSO DOMINGUEZ JOYA identificado con CC. 77.130.118. Ofíciese a la oficina de transito de Bucaramanga.

-Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados JESUS ALFONSO DOMINGUEZ JOYA identificado con CC. 77130118 y HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA identificado con CC. 88269727, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. Líbrense oficios a las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito petitorio limitando la medida a la suma de DOCIENTOS VENTICINCO MILLONES DE PESOS (\$225.000.000).

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciese a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, como endosatario en procuración de la parte demandante el señor CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2020-00133-00

Dte. HERNAN GOMEZ RAMIREZ Y LADY MARLEN GRANADOS RINCON **Ddo.**: LUIS JAVIER CORZO ROMAN

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por HERNAN GOMEZ RAMIREZ Y LADY MARLEN GRANADOS RINCON, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS JAVIER CORZO ROMAN, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a al señor LUIS JAVIER CORZO ROMAN, pagar a HERNAN GOMEZ RAMIREZ Y LADY MARLEN GRANADOS RINCON dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Ciento setenta millones pesos (\$170.000.000) correspondientes al capital contenido en el pagaré suscrito en formato minerva PAPEL DOCUMENTARIO P-80550639 con fecha de vencimiento 20 de Noviembre de 2019.
- **2.** Los intereses de plazo mensual a la taza 1.5% desde el 01 de enero de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019.
- **3.** Los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2019, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso, Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

-Inmueble, APARTAMENTO NÚMERO SEISCIENTOS DOS (602) DEL EDIFICIO EL DORADO UBICADO EN LA CALLE ONCE A (11A) NÚMERO UNO E GUION SESENTA Y TRES (1E-63) DEL BARRIO QUINTA VELEZ DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-18244, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander), propiedad del señor LUIS JAVIER CORZO ROMAN, identificado con CC.13.256.363. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

-Inmueble, GARAJE NÚMERO DIEZ (10) DEL EDIFICIO EL DORADO UBICADO EN LA CALLE ONCE A (11A) NÚMERO UNO E GUION SESENTA Y CINCO (1E-65) DEL BARRIO QUITA VELEZ DE LA CIUDAD DE CÚCUTA distinguido con folio Matrícula Inmobiliaria No.260-18145, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander), propiedad del señor LUIS JAVIER CORZO ROMAN, identificado con CC.13.256.363. Ofíciese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Una vez trabada la relación jurídica procesal, cúmplase lo dispuesto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. Ofíciese a la DIAN en tal sentido.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, como apoderado judicial de la parte demandante los señores HERNAN GOMEZ RAMIREZ Y LADY MARLEN GRANADOS RINCON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA JUEZ